

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-369/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-369/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del Toca Electoral número TE-RN-033/2010, y




R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

2. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital XI, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó el cómputo de la elección respectiva. Los resultados fueron los siguientes:

Partido Político o Coalición	Número	Con letra
	12,794	Doce mil setecientos noventa y cuatro
	10,739	Diez mil setecientos treinta y nueve
	780	Setecientos ochenta
	280	Doscientos ochenta
	325	Trecientos veinticinco
	799	Setecientos noventa y nueve
	67	Sesenta y siete

	61	Sesenta y uno
	11	Once
	140	Ciento cuarenta
Candidatos NO registrados	43	Cuarenta y tres
Votos Nulos	645	Seiscientos cuarenta y cinco
Votación Total	26,684	Veintiséis mil seiscientos ochenta y cuatro.

3. El once de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, presentó demanda de recurso de nulidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo realizado por el Consejo Distrital XI, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

4. El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictó resolución en el recurso de inconformidad TE-RN-033/2010, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer el licenciado RUBÉN MARTÍN DELGADILLO ÁVILA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 58 Básica.-

CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en

el Distrito Electoral XI, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional **doce mil seiscientos noventa y siete votos**, Partido Revolucionario Institucional **diez mil seiscientos cuarenta y nueve votos**, Partido de la Revolución Democrática **setecientos setenta y cuatro votos**, Partido del Trabajo **doscientos setenta y cuatro votos**, Partido Ecologista Verde de México **trescientos veinticinco votos**, Partido Nueva Alianza **setecientos noventa y seis votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **sesenta y cinco votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **sesenta y un votos**, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **once votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **ciento treinta y siete**, candidatos no registrados, **cuarenta y tres votos**, votos nulos **seiscientos treinta y seis y veintiséis mil cuatrocientos sesenta y ocho** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo doce mil cuarenta y cuatro.-

SEXTO.- Se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, se realice la recomposición del cómputo general.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados."

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de octubre de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia anterior.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio 0471/2010 de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-369/2010 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4310/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. TERCERO INTERESADO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, compareció el ciudadano Enrique Lomas Torres, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por diverso acuerdo de ocho de noviembre del dos mil diez, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la

instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia;
y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, para controvertir una sentencia definitiva dictada por el tribunal electoral local, mediante el cual modificó el cómputo distrital en la elección de Gobernador.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado, con la elección de Gobernador en el estado de Aguascalientes, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de por cédula de notificación, el diecinueve de octubre del año en curso, y la demanda se presentó el veintitrés del mismo mes y año, según consta en la leyenda de recepción plasmada en el escrito de presentación de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es el

Partido Acción Nacional, quien participó con candidato propio al cargo de gobernador del estado de Aguascalientes.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de Rubén Martín Delgadillo Ávila, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien además de tenerla reconocida por el propio tribunal responsable, fue la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto algún otro medio de oposición en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna

autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 023/2000** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas

establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En el caso, se cumple con el requisito previsto por el párrafo 1, inciso c), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, la actora pretende que se revoque el acto impugnado, y que se declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, circunstancia que evidencia el carácter determinante a que alude el precepto legal invocado.

Esto, pues en caso de que se acogieran las pretensiones de la enjuiciante, de manera evidente se afectaría el resultado final de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del orden siguiente: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Dentro del plazo electoral constitucional establecido en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Gobernador Electo de dicha entidad federativa deberá tomar posesión de su cargo el próximo primero de diciembre.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad del juicio, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Solicitud de acumulación. El Partido Acción Nacional solicita a este órgano jurisdiccional la acumulación de los medios de impugnación que presentó en esta Sala Superior que tengan relación con los cómputos distritales de la elección de gobernador.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la figura procesal de la acumulación obedece tanto a razones de economía procesal, así como a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características comunes, como pueden ser: cuando se advierte que entre dos o más recursos exista conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable; o, cuando se suscita el litisconsorcio en sus diversas variantes; o, cuando se aduce respecto de actos o resoluciones vinculados o similares una misma pretensión y causa de pedir.

Ahora bien, como se puede apreciar, el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la figura de la acumulación para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación.

Pero también se observa, que serán las salas del tribunal electoral, quienes podrán determinarla.

En este contexto se aprecia, que la decisión de acumular los medios de impugnación, se encuentra prevista como una facultad de tipo discrecional otorgada al órgano jurisdiccional, en donde se puede elegir entre dos decisiones: acumular o no acumular.

En efecto, se considera que la interpretación de la frase “podrá determinar” que forma parte del enunciado jurídico del artículo 31, párrafo 1 de la ley de medios de impugnación federal, implica que la salas de este tribunal tiene expedita la facultad para adoptar o no esa determinación.

De ahí, que esta Sala Superior no acumule los medios de impugnación, como lo solicita el Partido Acción Nacional, sin que ello constituya una violación de Derechos, en tanto que, en caso de modificación del cómputo distrital, los efectos serán tomados en cuenta para los resultados electorales de la elección de gobernador.

Además, la pretensión del actor sobre la acumulación de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de gobernador, no favorecería los fines para los cuales está prevista esa institución procesal, consistentes en agilizar y simplificar el dictado de las resoluciones judiciales, toda vez que en cada uno de los asuntos planteados, se invocan hechos diferentes, ocurridos en distintas circunstancias de lugar, tiempo

y modo, a pesar de que guarden relación de conexidad por la pretensión a la cual se dirigen.

Por otra parte, se considera que dicha figura no resulta indispensable para que la actora consiga la acumulación de resultados de los fallos, porque en el caso de que todos aquellos deriven en la consecuencia que produce la nulidad por dicha causal, el tribunal electoral lo podría hacer de oficio.

En efecto, de modificar el cómputo distrital, este Tribunal Electoral podría modificar el acta de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección.

En consecuencia, tanto la acumulación de impugnaciones en contra de los diversos cómputos distritales, resultaría intrascendente e innecesaria respecto de la pretensión de la enjuiciante relativa a sumar las nulidades específicas de todos los cómputos distritales impugnados para lograr, en su caso, la anulación de la elección de gobernador.

Un criterio similar, se siguió en las ejecutorias que recayeron a los expedientes SUP-JRC-91/2005 y SUP-JRC-95/2005.

CUARTO. Agravios. A continuación se transcriben los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional.

“CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO. Fuente del Agravio.- Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Computo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral XI, con número de expediente **TE/RN/033/2010**, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de Gobernador en este Distrito.

Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 93, 237, 256, 257,261 262,258, 288, 410 y demás relativos del Código Electoral.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, acceso a la justicia completa y eficaz, congruencia en la resolución, valoración debida de agravios, hechos y pruebas, la debida fundamentación y motivación.

Causa agravio a la sociedad en general y a la coalición que representamos la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales

Artículo 14. Se transcribe

Artículo 16. Se transcribe.

Artículo 17. Se transcribe.

Artículo 116. Se transcribe.

Conforme con los preceptos transcritos la defensa y respeto de tales derechos implica que, por parte de la autoridad jurisdiccional, debe respetarse todas las garantías consagradas a favor de los justiciables, en la especie se traduce en el respeto al de garantía de audiencia y legalidad así como la administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Así las cosas, cuando la autoridad incumple estas reglas en perjuicio de alguno de los gobernados, y considerando que en la especie se trata de partidos políticos v que están implicados procedimientos de orden público, se trastocan los

principios rectores de la función electoral, certeza, objetividad y legalidad, por lo menos, en perjuicio de mi representada, y del bien general, al no haber realizado el análisis y la valoración correcta de los agravios, en desacato a lo dispuesto por diversos artículos constitucionales de la dicha entidad federativa.

Omisión que violenta el derecho de petición de mi representada, así con las garantías de audiencia y legalidad, y de acceso a la justicia que le asisten, consagrados en los numerales constitucionales antes transcritos. En efecto, al tratarse de un procedimiento en donde se defiende los derechos que le asisten al partido político Acción Nacional de participación equitativa entre los partidos y coaliciones participantes, y que se observen los principios rectores electorales, por lo que, al emitir la sentencia que se impugna es claro que se violan en nuestro perjuicio los preceptos mencionados.

Se violenta la garantía de legalidad precisada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consagrada además en los artículos 41 y 116 de mismo ordenamiento constitucional, al no emitir la respuesta en la que se cumplieran todas las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso el análisis y valoración correcta de los agravios (exhaustividad y congruencia), no obstante la obligación de conducir sus actividades conforme a derecho y de igual manera la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación no idónea del Código Electoral del Estado tal y como se verá a continuación.

Lo anterior, trae como consecuencia se impida el acceso a la justicia, derivada del artículo 17 de la Ley Fundamental, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Una vez que la AUTORIDAD RESPONSABLE PROCEDIÓ AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL SUSCRITO, ESTA LOS RESOLVIÓ DE MANERA INFUNDADA APARTÁNDOSE DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD, Tal y como podemos apreciar de los puntos resolutivos de la misma se advierte que DECLARO IMPROCEDENTE EL AGRAVIO EXPUESTO POR EL SUSCRITO EN LO REFERENTE A LA NULIDAD SOLICITADA EN BASE A LA FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 410 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, En las fojas 59 y 60, de la sentencia de

mérito, en lo relativo AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS, señalados en el inciso a), mediante las cuales hice valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 410, del Código Electoral del Estado, en donde se impugnaron las casillas, 63 B, 106 C1, 107 B, 107 C1, 108 B, 108 C1, 11 C1, 112 C1, 120 B, 120 C1, 122 B, 125 C1, 141 B, 141 C1, 183 B, 186 B, 187 B, 188 B, 188 C1. Ante esta situación la responsable manifestó que EL SUSCRITO REALICE UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 410 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, Y QUE POR CUESTIÓN DE EXHAUSTIVIDAD SE PROCEDE HACER EL ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN QUE EN CONCRETO HICE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS QUE FUERON IMPUGNADAS. Contrario a lo que sostiene la responsable es evidente que el hecho de haber instalado las mesas directivas de casilla, SIN CAUSA JUSTIFICADA EN HORAS DIFERENTES A LAS QUE ORDENA LA NORMA ELECTORAL, Y QUE SE HAYA RECIBIDO LA VOTACIÓN EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, CONFIGURA LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE NULIDAD A QUE HICE REFERENCIA EN ESTE AGRAVIO. Más sin embargo como podrá apreciar esta Sala Superior, los Magistrados del Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, pretenden confundir el sentido de mis agravios, argumentando que la causal que invoque en el Recurso de Nulidad, se declaro improcedente, porque el hecho de que las Casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente o no haberse precisado la hora de su instalación, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los Procesos Electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas etc., lo que no implica que constituya una tardanza premeditada sino el simple procedimiento de instalación.

De lo anterior se advierte que la Responsable no valoro de manera exhaustiva, este agravio y lo que es mas grave aún es que esta violando lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente: "En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación que por **Fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección... De ahí de que por fecha de la elección, se entiende un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende en principio entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de julio del año que corresponda." De lo anterior podemos advertir que si existe obligación por parte de los funcionarios de casilla, de instalar las casillas desde las ocho de la mañana para efecto de empezar a recibir la votación de los ciudadanos y hasta las 18:00 horas del día de la elección.

Por lo tanto al no haberse instalado las casillas a la hora establecida en la ley considero que los argumentos vertidos por la autoridad responsable al resolver este agravio carecen de motivación y falta de fundamentación, **desprendiéndose únicamente de lo argumentado por la responsable, que no existió por parte de la autoridad administrativa electoral, una adecuada capacitación a los funcionarios de las casillas electorales, y que por consecuencia se refleja en una jornada electoral llena de irregularidades que desde luego si fueron determinantes para el resultado de la votación.**

Por lo que hace referencia a lo que afirma la autoridad Responsable en el sentido de la impugnación de la votación recibida en todas y cada una de las casillas que hice mención en el Recurso de Nulidad, manifiesto que nuevamente la Responsable reafirma QUE LA INSTALACIÓN TARDÍA DE UNA CASILLA POR SI MISMA NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD DETERMINANTE, PUES SEGÚN ELLOS EXISTEN UNA SERIE DE CAUSAS QUE JUSTIFICAN ESA INSTALACIÓN TARDÍA, pero como podrán apreciar Ustedes Señores Magistrados de esta Sala Superior, la responsable en su sentencia no especifica de manera clara y precisa CUALES FUERON ESAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN ESA TARDÍA INSTALACIÓN DE CASILLAS Y EL PORQUE NO ES UNA IRREGULARIDAD DETERMINANTE.

La autoridad responsable realiza una valoración inexacta del artículo 410 del Código Electoral del Estado así como de la criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número SC2ELJ94/94:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Se transcribe.

Lo anterior toda vez que si bien es cierto, el mencionado artículo establece las causas de nulidad de la votación recibida tanto por la fracción IV y V, también es cierto que el artículo 237 del mencionado código mismo que debió ser valorado en relación con el numeral 410, establece lo siguiente:

ARTICULO 237.- Se transcribe.

Por lo que dicha valoración debe de entenderse tal y como lo establece el artículo antes mencionado y no como pretende interpretarlo la autoridad responsable. Por lo tanto esta Sala Superior deberá de realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en ejercicio de su plena jurisdicción y entrando al análisis de ambos artículos debe considerar que instalar la casilla es un acto meramente protocolario y formal que le da certeza y objetividad a la jornada electoral, por lo tanto consideró que la hora de emisión de voto debe de ser a partir de las ocho horas, toda vez que tanto el Consejo General como el Consejo Distrital XI, de sus actas se advierte que la instalación de sus Consejos lo fue a las 8:00 de la mañana. Por lo tanto se solicita a esa H. Sala Superior llevar a cabo la interpretación de los artículos 93, 237 y 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de que sea analizado y valorado el agravio de manera exhaustiva en virtud de que la mesa directiva de casilla al igual que el Consejo General, que los Consejos Distritales y Municipales deberán de cumplir con todos y cada uno de los principios que nos rigen y que señalan las Constituciones tanto General como particular del Estado, toda vez que con la instalación de dichas casillas fuera de la fecha y hora señalados causaron confusión en el electorado y que la votación debió haberse recibido a partir de las 8:00 de la mañana y hasta la conclusión de la jornada. Asimismo, la autoridad responsable señala que del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura no existió irregularidad alguna en relación con la apertura tardía de las casillas y lo que valora esa autoridad responsable de manera muy subjetiva que no existió dolo de los funcionarios, situación que no se puede constatar con el solo hecho de ver el acta de instalación y clausura.

La autoridad responsable al aplicar las tesis relevantes, no tomo en cuenta que no resultan aplicables al caso de que se trata, toda vez que dicha tesis tiene relación con un caso

diferente al del Estado de Aguascalientes, sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

SEGUNDO.- Fuente del Agravio.- Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Computo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral XI, con número de expediente **TE/RN/033/2010**, así como la entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de Gobernador en este Distrito.

Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política Local, 1, 2, 3, 4, 215, 410 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En la especie, el análisis en conjunto del agravio que se resolvió en el **considerando IX inciso b)** de la resolución que por esta vía se impugna, permite concluir que el suscrito en esencia planteo:

* Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

- Casillas que se impugnaron por dicha causal; 120 CONTIGUA 1, 141 BÁSICA, 185 BÁSICA, 187 BÁSICA Y 191 BÁSICA.

Por lo que respecta al agravio señalado en el inciso B) página 60 de la resolución impugnada, la autoridad responsable al hacer el análisis del artículo 410 fracción V, que a la letra señala: "*V.-Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código*", tal y como dicho numeral lo señala, el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se

hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: **"VII.- Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral"**, toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código**, como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción V y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en si debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito. Por lo tanto solicito a Ustedes señores Magistrados que integran esta Sala Superior, **se le requiera al Consejo General del Instituto Estatal Electoral se acompañe al presente Juicio de Revisión Constitucional, LAS ACTAS RESPECTIVAS EN DONDE SE HAGA CONSTAR QUE A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SE LES TOMO LA PROTESTA DE LEY, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, Y ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 215 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- Fuente del Agravio.- Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Compuo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral XI, con número de expediente **TE/RN/033/2010**, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de Gobernador en este Distrito.

Ahora bien, dentro del tercer agravio que se encuentra en la foja 71 de la Sentencia resuelta por la Autoridad Responsable derivado de este medio de impugnación y en el que señale error en el cómputo de votos prevista por la fracción XI del artículo 410 referente a las casillas 58 BÁSICA, 66 BÁSICA, 66 CONTIGUA 1, 104 BÁSICA, 108 CONTIGUA 1, 109 BÁSICA, 110 BÁSICA, 111 CONTIGUA 1, 112 BÁSICA, 115 BÁSICA, 115 CONTIGUA 1, 122 BÁSICA, 122 CONTIGUA 1, 123 BÁSICA, 125 CONTIGUA 1, 141 BÁSICA, 184 BÁSICA, 185 BÁSICA Y 188 CONTIGUA 1, respecto al error en el cómputo de los votos, de la propia resolución se advierte que si hubo error en el cómputo, si bien es cierto no de todas las casillas, si en una de ellas, lo que motiva a que el trabajo que realizara el Instituto electoral de Aguascalientes lo fue de manera errónea y parcial, luego entonces de lo narrado en la sentencia impugnada se puede ver con claridad que todos y cada uno de los actos fueron llevados a cabo por personas no legitimadas como lo señale en el agravio anterior.

EN CUANTO AL TERCER AGRAVIO, RESUELTO POR LA RESPONSABLE.- Por medio del cual esta considera QUE SI BIEN ES CIERTO EXISTIERON ALGUNOS ERRORES EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CIERTAS CASILLAS AQUELLOS NO RESULTARON DETERMINANTES EN LA MISMA. Ante esta situación es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, no tomo en cuenta mis argumentos establecidos en la pagina 26 del recurso de nulidad y referentes a la determinación misma que debe de ser admitida u observada respecto a los faltantes que se observan al hacer la sumatorio de todas y cada una de las casillas que presenten una ó mas boletas sobrantes o faltantes. los cuales guardan conexidad con este recurso, por lo tanto no podemos hablar si fue determinante o no, y en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinación respecto al total de la votación; no solo porqué es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y compuo por casilla y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época.

La Sentencia viola en nuestro perjuicio el principio de exhaustividad que debe revestir toda sentencia, pues es evidente que en su resolución deja de tomar en cuenta que los hechos narrados, los agravios y las pruebas aportadas en todos y cada uno de los recursos de nulidad que se interpusieron en los 18 Distritos Electorales y constituyen diversas causas de nulidad y que constituyen un todo y que de haber sido analizados en forma conjunta y concatenada era evidente la demostración de las violaciones alegadas; en el acto la responsable deja de apreciar en su integridad lo establecido como causas de nulidad las establecidas en los 18 recursos al resolverlos de manera aislada, cuando debió de haberlos resultado en forma conjunta a fin de valorar, si eran o no determinantes para el resultado de la elección de Gobernador.

Es preciso señalar a este H. Tribunal, que mediante diligencia llevada a cabo en fecha trece de octubre del año en curso, de apertura del paquete electoral de la casilla 58 Básica, los Magistrados que integran la Responsable se percataron que este Paquete SE ENCONTRABA CERRADO MAS NO SELLADO, Y QUE ADEMAS LO SOBRES EN DONDE SE ENCONTRARON LOS VOTOS VALIDOS ESTE SE ENCONTRABA ABIERTO. LO QUE CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD GRAVE, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, DEFINITIVIDAD Y OBJETIVIDAD. PERO QUE TAMBIÉN INDEBIDAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TOMO EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER ESTE RECURSO.

Por todo lo anterior debo de afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con su resolución viola las reglas de debida valoración de las pruebas, así como los principios de exhaustividad pues de haberlo hecho así la consecuencia jurídica era declarar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, y como consecuencia dejar sin efecto los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Se transcribe.

Por lo anterior trae como consecuencia que la falta de exhaustividad, imparcialidad, especialmente el de equidad, en su resolución ocasione grave perjuicio, por las razones

expuestas y las conductas contrarias a derecho que se comprobaron a dentro del Recurso de Nulidad TE-RN-033/2010, por lo anterior en vía de Revisión Constitucional lo procedente debe ser que se revoque la sentencia de fecha 19 de Octubre del dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en su lugar dicte otra en la que se declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política Local, 1, 2, 3, 4, 225 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA UNO.- Consistente en todo lo actuado dentro de las constancias que obran en el expediente relativo al Recurso de Nulidad número **TE-RN-033/2010** y sus acumulados, radicado ante la responsable y que obra en su poder.

DOCUMENTAL PÚBLICA DOS.- Consistente en todo lo actuado y constancias que obran en los expedientes relativos a los Juicios de Revisión Constitucional radicados ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con números SUP-JRC-0345-2010, SUP-JRC-0346-2010 y SUP-JRC-0347-2010, en virtud de la relación estrecha e intrínseca que guardan con los agravios hechos valer por el suscrito en el presente Juicio de Revisión Constitucional, con los vertidos dentro del Recurso de Nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados.

PRESUNCIONAL.- En su doble calidad de Legal y Humana, y en cuanto beneficie a nuestra representada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Juicio de Revisión, y en cuanto beneficie a nuestra representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante este H. Tribunal Local Electoral, atentamente solicito;

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legales por interponiendo el presente **Juicio de Revisión Constitucional**, en contra de la sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero **TE-RN-033/2010**, en fecha 19 de Octubre del año 2010, mediante la

cual el suscrito, impugne LOS RESULTADOS ASENTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL **NUMERO XI**, DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando la acumulación del presente medio de defensa a los diversos Juicios de Revisión Constitucional radicados ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, bajo los números de expedientes SUP-JRC-0345-2010, SUP-JRC-0346-2010, SUP-JRC-0347-2010 y SUP-JRC-0348/2010 y los que la responsable no resolvió, por las razones expuestas en este escrito en el capítulo correspondiente a la Acumulación.

TERCERO.- Se me tenga por ofreciendo los medios de prueba que se detallan en el presente escrito, ordenando su debida preparación y desahogo, girando los oficios correspondientes y requiriendo la información que le fuera solicitada a la responsable y que no la entrego en tiempo y forma legales.

CUARTO.- Una vez seguido el juicio por todos sus trámites, dictar resolución, mediante la cual se decrete la Nulidad de los Resultados asentados en el acta Cómputo final del Consejo Distrital XI, de la elección de Gobernador y por consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez, otorgada al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, candidato de la Alianza denominada ALIADOS POR TU BIENESTAR, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes Ags., a la fecha de su presentación

**LIC. RUBEN MARTIN DELGADILLO AVILA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
XI DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RÚBRICA”**

QUINTO. Precisiones previas. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de

ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, estos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", visible en las páginas veintiuno y veintidós de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Tomo "Jurisprudencia".

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios de inconformidad, cuya resolución motivó el juicio de revisión

constitucional electoral que ahora se resuelve, y

4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los razonamientos vertidos en la sentencia reclamada.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional, se debe tener en cuenta que, en los medios de impugnación, se deben analizar con pulcritud el conjunto de manifestaciones vertidas por los actores, a fin de desprender su verdadera intención, esto es, atender preferentemente a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente refirieron.

De este modo, se procura el estudio de aquellos argumentos que con la mayor efectividad permitan restituir a los inconformes en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable.

Señalado lo anterior, los agravios se analizarán en el orden planteado por el Partido Acción Nacional.

I. Agravio relativo a la nulidad de votación por recibirla en fecha distinta.

Casillas: 63 B, 106 C1, 107 B, 107 C1, 108 B, 108 C1, 11 C1, 112 C1, 120 B, 120 C1, 122 B, 125 C1, 141 B, 141 C1, 183 B, 186 B, 187 B, 188 B y 188 C1.

En primer término resulta **infundado** el planteamiento del actor en el que señala que la autoridad responsable no interpretó el concepto de “fecha distinta”, para efectos de la causal de nulidad de votación, como aquél que va de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección.

Contrario a lo señalado por el actor, la responsable sostuvo que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se actualiza cuando la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna. Agregó que la instalación tardía de una casilla, no es motivo suficiente para demostrar una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican

esa instalación tardía, entre los que se encuentra todos los actos de instalación.

Luego, señaló que el actor confunde la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación. En este caso, el valor jurídico protegido en cuanto a la causal invocada es el de la certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado.

De tal suerte, no asiste razón al actor cuando señala que el tribunal responsable interpretó el elemento normativo de “fecha distinta” como el periodo de veinticuatro horas de un día determinado, pues como se señaló, la causal de nulidad de votación se estudió, con base en el criterio de la votación recibida antes de las ocho y después de las dieciocho horas, sin que exista justificación alguna.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el tribunal responsable analizó en forma individual las casillas controvertidas y concluyó que en las casillas 63-B, 106-C1, 107-B, 107-C1, 108-B, 111-C1, 112-C1, 120-B, 120-C1, 122-B, 141-B y 188-C1 si bien, no se señaló la causa por la que se dio inicio con la recepción de la votación en forma tardía, en las actas electorales no se asentó incidente alguno, aunado a que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y tuvieron la oportunidad de manifestar lo que estimaran contrario a Derecho, de acuerdo con su función de vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otro lado, de manera individual, el tribunal responsable señaló que de las actas de instalación y clausura de las casillas 183-B, 186-B y 188-B, se desprende que hubo justificación para la recepción tardía de la votación, pues se hace constar que no estuvieron a tiempo los representantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto a las casillas 125-C1 y 187-B, del acta de instalación y clausura de las mismas, se desprende que representantes partidarios quisieron firmar las boletas, lo que necesariamente implicó un retraso en el inicio de la recepción de la votación, por lo que tal retraso se encuentra justificado, además de que en la última también se hizo constar que no se presentaron los representantes de casilla.

Por último en cuanto a la casilla 108-C1, existe una incidencia, en la cual hubo protesta de un partido político porque las papeletas llegaron tarde, lo cual necesariamente implica que hubo retraso en el inicio de la recepción de la votación, por lo que tal retraso se encuentra justificado.

De lo anterior, se tiene que tampoco asiste razón al impetrante cuando sostiene que la responsable nunca precisó cuáles fueron las causas que justificaron la tardía instalación de casillas; puesto que, contrario a tal afirmación, con independencia de la legalidad de dichas consideraciones, la responsable sí señaló las razones que, a su juicio, justificaron la tardía instalación de casillas y la consecuente demora en la

recepción de los sufragios. Distinto es, que las razones no hayan satisfecho los intereses de ese instituto político, en cuyo caso, debió señalar por qué las razones de la responsable no justificaban la tardía instalación de casillas.

Por otra parte, resulta **inoperante** el señalamiento de que la responsable no valoró debidamente los documentos electorales de las mesas directivas de casilla, con los que determinó que no se demostró que los funcionarios de casilla hubieran actuado con dolo para iniciar la recepción tardía de los votos.

La calificación obedece a que, el actor se limita a precisar que la valoración de los documentos electorales de casilla es indebida, pero en modo alguno señala por qué dichos documentos sí demostraban que hubo dolo de los funcionarios de casilla al iniciar la recepción tardía de la votación.

Esto es, el actor no explica cómo es que las distintas actas o la hoja de incidentes acreditaban una intencionalidad de los funcionarios de casilla para demorar las actividades de recepción del sufragio, tampoco aporta pruebas que pudieran concatenarse a fin de demostrar un actuar doloso de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla.

Mismo calificativo merece el señalamiento del actor cuando afirma que la jornada electoral estuvo llena de irregularidades al no existir una adecuada capacitación de los funcionarios de casilla. Lo anterior porque, tal manifestación resulta genérica y

dogmática al no estar sustentada con medios de convicción que pudieran acreditar que la capacitación de los funcionarios de casilla generó irregularidades que hayan afectado el desarrollo de los comicios; sin que sea válido sostener tal afirmación, del hecho que la instalación de los centros de recepción del voto no haya sido a las ocho horas del día de la jornada electoral.

Lo anterior porque, la hora de instalación de los centros de recepción del voto depende de circunstancias particulares y específicas que se presentan hasta el día de la jornada electoral, las cuales no tienen vinculación alguna con el tipo de instrucción o capacitación de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Esto es, el nivel de capacitación no tiene un efecto directo en las circunstancias fácticas que pudieran generar demora en la instalación de las casillas.

Finalmente, es **infundado** el planteamiento de que la responsable debía realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 93, 237 y 410 del Código Electoral de Aguascalientes, de los que se tiene que la votación debió iniciar a partir de las ocho horas.

Lo anterior es así porque, el actor confunde la hora de instalación de la casilla con la hora en que comienza la recepción de la votación. Al respecto se debe tener en cuenta que la recepción de la votación se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el

primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, tal y como lo establece el artículo 237 del código comicial local.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 238 del código electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas.

Consecuentemente, la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda.

De ahí que resulte infundado el planteamiento del actor, puesto que confunde la hora de instalación de las mesas directivas de casilla con la hora en que comienza la recepción del voto, la cual, en ningún caso podrá comenzar a las ocho horas del día de la jornada electoral, en virtud de que, a esa hora debe iniciar con las actividades de instalación de casilla, momento anterior a la recepción del sufragio.

II. Agravio relativo a la nulidad de votación por recibirla personas no facultadas por la ley.

Casillas: 120 C1, 141 B, 185 B, 187 B y 191 B.

El Partido Acción Nacional señala que el tribunal responsable resolvió la causal de nulidad de recepción de votación por

personas no facultadas por la ley, sin contar con la documentación necesaria, esto porque, no requirió a la autoridad administrativa electoral local, el nombramiento y la toma de protesta de los funcionarios de casilla, establecida en el artículo 215, fracción VII del código electoral local. De ahí que afirme que no analizó si los funcionarios de casilla estaban legitimados por la ley. Consecuentemente pide que este órgano solicite tales constancias a fin de realizar el estudio de la causal de nulidad de votación.

Sobre el particular, la autoridad responsable determinó que de la lista nominal de electores de las secciones 120-C1, 141-B, 185-B, 187-B y 191-B, mismas que fueron valoradas por esa autoridad, se apreció que MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTÍZ, JOSÉ ENRIQUE NUÑEZ ESTRADA, JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, ADRIANA CARREÓN ESQUIVEL, MARIA GUADALUPE BARBA CORTÉS, FRANCISCO DE PAULA BERNAL ORTEGA Y NANCY RUVALCABA OLVERA, ciudadanos que fueron tomados de la fila para desempeñarse como funcionarios de casilla, en sustitución de los funcionarios insaculados y que recibieron capacitación por el Instituto Estatal Electoral, sí se encuentran dentro del padrón electoral de las secciones que se impugnan.

De modo que, dicha autoridad responsable concluyó que la integración de las mesas directivas de casilla se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

De ahí que la autoridad jurisdiccional local declarara improcedente el agravio expuesto por el entonces recurrente.

Señalado lo anterior, el agravio expuesto en el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta **infundado**.

Al respecto se debe tener en cuenta que, atento a lo previsto en el artículo 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias

de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 239 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 239 en comento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula,

cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada se actualiza cuando no existe coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva. Esto porque, no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda. Pues, de no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En tales condiciones, para que proceda la nulidad de votación, es requisito *sine qua non* que la irregularidad esté plenamente

acreditada. Esto es, que esté debidamente demostrado que, quien participó como funcionario de mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la sección electoral correspondiente.

Consecuentemente, para que se pueda anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de confrontación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación.

De ahí que resulte innecesario contar con el nombramiento y toma de protesta que refiere el artículo 215, fracción VII del código comicial de la entidad, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que, lo que faculta a un ciudadano para recibir la votación, en un primer momento es la insaculación y capacitación que otorga el instituto electoral local y, en forma excepcional, ante la ausencia de estos ciudadanos capacitados, la pertenencia a la sección electoral correspondiente a la ubicación de la mesa directiva de casilla.

III. Agravio relativo a la nulidad de votación por existencia de error en el cómputo de los votos.

Casillas. 58 B, 66 B, 66 C1, 104 B, 108 C1, 109 B, 110 B, 111 C1, 112 B, 115 B, 115 C1, 122 B, 122 C1, 123 B, 125 C1, 141 B, 184 B, 185 B y 188 C1.
--

Por otra parte, el Partido Acción Nacional señala que se deben anular los sufragios de dieciocho casillas en las que el tribunal responsable reconoció que existió error en el cómputo de los votos y no anuló por no ser determinante para el resultado en la casilla.

Al respecto sostiene que, la responsable soslayó que los errores encontrados en las casillas, sumados en su totalidad son determinantes para el resultado de la elección. Por tanto, precisa que la responsable debió analizar conjuntamente y no en forma aislada los errores en el cómputo de las casillas.

Previo al estudio del agravio, se deja reserva el pronunciamiento sobre la casilla 58 básica para el final de la sentencia.

Señalado lo anterior, el agravio es **infundado**.

De lo anterior, se tiene que la pretensión del enjuiciante es que se revoque la sentencia impugnada, en la parte en que se reconoció la existencia de irregularidades en dieciocho casillas de las instaladas, para el efecto de que, la determinancia no se examine en forma individual en cada casilla sino en forma conjunta.

No le asiste razón al impetrante al pretender que tales casillas sean anuladas pues, el estudio de la determinancia de las irregularidades encontradas en las mesa directiva de casilla, debe ser un examen individual sobre los resultados obtenidos

en por cada centro de recepción del voto, puesto que, las irregularidades encontradas en una casilla, no pueden trascender al resto de la votación recibida en otras casillas.

Consecuentemente, es requisito *sine qua non* para anular la votación que emiten los ciudadanos, que la determinancia de la irregularidad afecte los resultados de votación recibida en forma individual a cada casilla, por lo que no es dable anular un conjunto de casillas por el sólo hecho de existir irregularidades que no sean determinantes a cada centro de recepción del voto.

Sirve como sustento la tesis de jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en la que se menciona que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados tiene una importancia fundamental en el derecho electoral mexicano, y que se caracteriza por los siguientes aspectos:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;

- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De conformidad con dicha jurisprudencia, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

Por lo anterior, es evidente que el impetrante no toma en consideración que la determinancia debe actualizarse en cada una de las casillas impugnadas para tener por actualizados los

supuestos de ley, y supone que las inconsistencias menores en el cómputo tengan como consecuencia su anulación.

En este sentido, es necesario recordar la forma en la que opera el sistema de nulidades, con el fin de identificar el procedimiento relativo a la anulación de casillas, que se distingue de la anulación de la elección, por partir de principios diferentes.

El sistema de nulidades del estado de Aguascalientes está construido de tal manera, que la nulidad de la votación recibida en una casilla se actualiza cuando las irregularidades presentadas en la misma sean determinantes para el resultado de ésta, sin la posibilidad de que tales irregularidades se sumen a las acontecidas en otras casillas, para así establecer su determinancia.

El artículo 405 del Código Electoral de Aguascalientes señala que las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad que recaigan a los recursos de nulidad, podrán tener como efecto declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas por ese ordenamiento y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

A partir de lo establecido en el artículo citado, se comienza a definir el sistema de nulidades en esa entidad, planteando un análisis de las irregularidades cometidas durante la jornada

electoral en forma individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra.

Del artículo 410 del Código Electoral de Aguascalientes, se advierten los distintos supuestos que mencionan aquellas causales por las que los votos de una casilla pueden ser anulados, de ahí que sea válido señalar que las irregularidades presentadas durante la jornada electoral se deben analizar de forma individual, respecto a cada casilla, con el fin de determinar si se actualizan las causas de nulidad invocadas respecto de cada una de ellas, y de ser así, sólo se afectará la votación recibida en esa casilla y no la recibida en otras.

Por tanto, la estructura del sistema de nulidades sirve como base para establecer qué irregularidades acontecidas en cada casilla, no pueden ser analizadas de manera conjunta para compararlas con los resultados finales obtenidos por los partidos que contendieron en la elección de ayuntamiento, con el objeto de establecer su determinancia, tal como lo pretende el actor en el presente caso, pues como se indicó el sistema de nulidades establece que las irregularidades ocurridas en una casilla, sólo afectan a la votación recibida en ella.

Dicho sistema de nulidades parte de la regla lógica relativa a que, cuando en una casilla se presentan irregularidades y éstas no afectan los resultados de la votación recibida en ella, tampoco serán trascendentes para el resultado de la elección, pero cuando se da el supuesto de que las irregularidades sí afectan la votación recibida en la misma y pueden repercutir en

toda la elección, para evitar que se produzca esa afectación se declara la nulidad de los votos recibidos en esa casilla, evitando con ello que los votos viciados puedan definir al ganador de la elección.

Lo anterior es necesario para evitar la posibilidad de que los votos ilícitos definan al triunfador de una elección, por lo que el legislador previó la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla cuando las irregularidades se circunscriban a su propio ámbito.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2005.

Por lo antes expuesto, se tiene que el tribunal electoral responsable se apegó a Derecho cuando concluyó que no procedía la nulidad de la votación recibida en las dieciocho mesas directiva de casilla, toda vez que, la irregularidad no trascendió al resultado obtenido en esos centros de recepción del sufragio, sin que sea posible analizar de manera conjunta para compararlas con los resultados finales obtenidos por los partidos que contendieron en la elección de gobernador, con el objeto de establecer su determinancia y de esa forma afectar la votación de todas esas casillas.

Al respecto se debe hacer la diferencia de este criterio con el diverso contenido en la jurisprudencia cuyo rubro señala: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE

VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).” consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Dicha tesis no es aplicable al caso concreto. En efecto, la señalada jurisprudencia establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Agrega que, la nulidad de la votación recibida en una casilla en lo individual cuando su determinancia no importe en sí misma, pero sí para el resultado de la elección, no genera que el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establezca en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada.

Esto es, no se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Señalado lo cual, la jurisprudencia referida no resulta aplicable pues, como ahí se explica, la irregularidad que en principio no es determinante para una casilla en lo individual, sí será determinante para anular la votación recibida en ella, cuando genere un cambio de ganador el resultado de la elección, aun y cuando la irregularidad no sea determinante en sí misma, pero sí para el resultado de la elección. Es decir, la jurisprudencia citada parte de la premisa de que la irregularidad se alegue en una sola casilla, y que, aunque no sea determinante para la votación recibida en esa casilla, sí lo sea para el resultado de la elección.

Consecuentemente no es aplicable el criterio puesto que, la propia jurisprudencia, establece que no es jurídicamente permisible que se acumulen presuntas irregularidades de distintas casillas, ni se sumen los efectos de la determinancia para impactar en el resultado final de la elección de que se trate.

IV. Agravio relativo a la nulidad de votación por recibirla en la casilla 58 B (irregularidades graves y error en el cómputo de votos).

Finalmente, los agravios relacionados con la solicitud de nulidad de votación recibida en a la casilla 58-B son **inoperantes**.

Lo anterior porque, el impetrante solicita la nulidad de la votación de una casilla que ya fue anulada por el tribunal responsable.

En efecto, de la resolución impugnada se tiene que el Tribunal responsable decretó la nulidad de la votación recibida en casilla por haber quedado demostrado que existió error en el cómputo.

Luego, si su pretensión final era obtener la nulidad de esos votos, tal pretensión ya fue alcanzada en la instancia primigenia por lo que resulta innecesario analizar la causal de nulidad invocada por el impetrante.

Al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso del Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diecinueve de octubre del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del Toca Electoral número TE-RN-033/2010

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios indicados en sus escritos respectivos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO